

CAPSULAS.

De aceite de hígado de bacalao.	De esencia de sándalo.
„ hígado de bacalao creosotado.	„ eucaliptus.
„ aceite de ricino.	„ extracto etéreo de helecho macho.
„ antipirina.	„ sándalo.
„ apiol.	„ terpinol.
„ copaiba.	Vacías, gelatinosas y amiláceas (obleas) de todos los tamaños.
„ cocaiba y cubeba.	
„ esencia de trementina.	

POLVOS COMPUESTOS OFICINALES.

De Dower.	De Sandoval.
„ haba alcanforada.	Tomas de Sedlitz.
„ Jalapa compuesto.	„ „ sosa.

UTENSILIOS Y APARATOS.

Agitadores.
 Alambique de cobre estañado con baño de María y refrigerante, capacidad mínima 5 litros.
 Alcohómetro centesimal.
 Aparato de desalojamiento.
 „ „ filtración que produzca *agua esterilizada*.
 „ „ Wolff.
 Balanzas para pesar desde 10 gramos hasta 5 kilogramos.
 „ „ „ „ 5 centigramos hasta 10 gramos.
 „ de precisión sensibles al miligramo.
 Braseo de laboratorio, en pieza separada del despacho con tiro y campaña.
 Buretas graduadas.
 Caja ó colección de los 36 reativos más usuales.
 Cápsulas evaporatorias de porcelana, de diferentes tamaños, desde 100 centímetros cúbicos, cuando menos diez.
 Cedazos y arneros, de los gruesos exigidos por la Farmacopea Mexicana.
 Contraseñas, fichas ó cheques para comprobar la propiedad y concordancia de las recetas en despacho.
 Densímetros, pesa-éter, álcali vol., sales, ácidos, jarabes.
 Enfriaderas.
 Embudos de cristal de distintos tamaños, de 5 centímetros cúbicos á litro de capacidad.
 Estufa para desecaciones.
 Etiquetas rojas según el artículo 222 del Código y el artículo 4º del Reglamento.
 „ impresas con todas las indicaciones que previene el Código Sanitario.
 Goteros.
 Irrigadores.
 Jeringas de cristal para uretra.
 „ „ pera, varios tamaños.
 Lámparas de alcohol.
 Lava ojos.
 Matraces de varios tamaños, seis cuando menos entre 50 y 500 centímetros cúbicos.
 Medidas de cristal graduadas, desde 10 centímetros cúbicos hasta un litro.
 Morteros de cristal, de porcelana y de metal.

Mortero grande de bronce ó de fierro.
 Papeles reactivos.
 Papel para filtrar.
 Peroles ó cazos grandes de cobre ó fierro estañado.
 Pesas desde un milígramo hasta cinco kilogramos.
 Pildorero.
 Pipetas graduadas.
 Probetas y copas para ensayos, una docena cuando menos.
 Recipientes (globos) tubulados, de varios tamaños.
 Recipiente florentino.
 Retortas de cristal de diferentes tamaños.
 Sello con el nombre y dirección del establecimiento y el nombre del responsable.
 Sifones para agua gaseosa.
 „
 Sondas de Nelaton, surtidas.
 Suspensorios.
 Tamices finos y medianos.
 Termómetros clínicos.
 Tubos de seguridad.

LIBROS DE ULTIMA EDICION.

Farmacopea Mexicana, última edición.
 Formulario de Bouchardat.
 „ „ Boquillon Limousin.
 „ „ Dorvault. (La Oficina).
 „ „ Dujardin-Beaumetz.
 „ del Dr. G. Bardet.
 Dispensatorio americano. (En las Farmacias de 1ª clase).

«Diario Oficial,» Noviembre 19 de 1904.

NUMERO 607.

Noviembre 18.—Secretaría de Relaciones.—Decreto concediendo licencia al C. Pablo Escandón y Barron, para aceptar la condecoración que le ha conferido el Rey de Italia.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

México, Noviembre 18 de 1904.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. Pablo Escandón y Barron, para aceptar la condecoración de Comendador de la Orden de la Corona de Italia que le ha conferido Su Majestad Víctor Manuel III, Rey de Italia.

Bartolomé Carbajal y Serrano, diputado presidente.—*Bernabé Loyola*, senador presidente.—*Genaro García*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Leyes.—Tomo LXXX—118

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.
Dado en el Palacio Nacional de México, á dieciocho de Noviembre de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz*.—Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.”

Lo que comunico á usted para su conocimiento, reiterándole mi atenta consideración.—
Mariscal.—Al Señor.....

«Diario Oficial,» Noviembre 25 de 1904.

NUMERO 608.

Noviembre 18.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con Davis Richardson, para la construcción de una línea de ferrocarril en el Estado de Sonora.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Davis Richardson, para la construcción de una línea de ferrocarril en el Estado de Sonora.

Artículo 1º Se autoriza al Sr. Davis Richardson, para que por su cuenta ó por la de la Compañía ó Compañías que organice al efecto, construya y explote por el término de noventa y nueve años, conforme á las prevenciones de la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, un ferrocarril en el Estado de Sonora, que partiendo del Puerto de Guaymas ó un punto cercano á Guaymas, en el Golfo de California, y siguiendo el curso del río Yaquí y pasando por el Mineral de la Dura llegue á Tonichi ó á un punto cercano, en el Distrito de Sahuaripa, todo con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Artículo 2º El concesionario comenzará el reconocimiento y trazo definitivo de la línea que se le concede dentro del término de seis meses, dando aviso á la Secretaría de Comunicaciones, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse estos estudios.

Artículo 3º El concesionario ó la Compañía que organice, deberá terminar por lo menos veinte kilómetros á los dos años y otros veinte kilómetros en cada uno de los años siguientes, pero de manera que quede concluido el camino dentro de seis años.

Artículo 4º La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros. El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas, serán fijados por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

La tracción se hará por vapor ú otro sistema que apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Artículo 5º La Empresa contribuirá mensualmente, desde luego y por todo el término de la concesión, con la suma de doscientos pesos para el fondo de inspección de los ferrocarriles.

Artículo 6º La Empresa tendrá su domicilio principal en la Ciudad de Guaymas.

Artículo 7º El término para la libre importación de los materiales y efectos á que se refiere el artículo 74 de la Ley sobre Ferrocarriles, será de cinco años.

Artículo 8º El derecho de vía á que se refiere la regla I del artículo 70 de la citada Ley sobre Ferrocarriles, será el indispensable para la construcción del ferrocarril y para sus dependencias, sin exceder de setenta metros.

Artículo 9º La Empresa cobrará por el flete de pasajeros y mercancías, como máximo, las cuotas siguientes:

PASAJEROS.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase.....	Cinco centavos.
Segunda clase.....	Tres centavos.
Tercera clase.....	Dos centavos.

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase.....	Cincuenta kilogramos.
Segunda clase.....	Treinta kilogramos.
Tercera clase.....	Quince kilogramos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinte centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia á que lo transporte.

MERCANCIAS.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrido:

Primera clase.....	\$ 0.1000
Segunda clase.....	0.0800
Tercera clase.....	0.0700
Cuarta clase.....	0.0600
Quinta clase.....	0.0500
Sexta clase.....	0.0400

Por el flete de carbón de piedra de procedencia nacional ó extranjera, la Empresa sólo cobrará un centavo y medio por tonelada y por kilómetro.

Exceso de equipaje, veinte centavos por tonelada y por kilómetro.

Las tarifas del express se fijarán de acuerdo con la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Las fracciones de tonelada que sean menores de diez kilogramos se contarán como si fueran de diez kilogramos.

Toda fracción de kilómetro, se contará por kilómetro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilómetros, se considerará como de quince kilómetros.

Todos los productos nacionales que recorran una distancia mayor de ciento cincuenta kilómetros y que se destinen á la exportación, gozarán de una rebaja de cincuenta por ciento sobre las cuotas fijadas en el presente Contrato siempre que se compruebe debidamente la exportación.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la Compañía, gozará de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

TELEGRAMAS.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la Compañía, por los pasajeros, remitentes ó consignatarios de las mercancías, en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se transmita á una distancia de diez kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia ó por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más, la parte proporcional á quince centavos por diez palabras en diez kilómetros.

ALMACENAJE.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías, no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada,

pagarán un centavo diario por los primeros cinco días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos los segundos cinco días siguientes y tres centavos por cada uno de los días que transcurran de los diez primeros. Los metales preciosos y objetos de valor, pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor, ó por fracción de doscientos pesos. La Empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Artículo 10. La Empresa cobrará por el tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías, el sesenta por ciento de lo que con arreglo á su tarifa, importaría el flete ó pasaje de los efectos transportados.

Durante tres años contados desde la fecha en que se ponga en explotación cualquier tramo de la línea á que se refiere este Contrato, el concesionario ó la Compañía que al efecto organice, cobrará por flete de pasajeros y mercancías, como máximum, las cuotas siguientes:

PASAJEROS.

Primera clase.....	Seis centavos.
Segunda clase.....	Cuatro centavos.
Tercera clase.....	Tres centavos.

MERCANCIAS.

Primera clase.....	Doce centavos.
Segunda clase.....	Diez centavos.
Tercera clase.....	Nueve centavos.
Cuarta clase.....	Ocho centavos.
Quinta clase.....	Siete centavos.
Sexta clase.....	Seis centavos.

Artículo 11. El depósito de veinticinco mil quinientos pesos, en Bonos de la Deuda Pública Consolidada constituido por la Empresa en la Tesorería General de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que el concesionario contrae por el presente Contrato.

México, dieciocho de Noviembre de mil novecientos cuatro.—*Leandro Fernández*.—Por poder del Sr. Davis Richardson, *Adolfo Valles*.—Rúbricas.

Es copia. México, 18 de Noviembre de 1904.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Noviembre 26 de 1904.

NUMERO 609.

Abril 19.—Secretaría de Gobernación.—Decreto aprobando el Contrato celebrado con la Compañía "The Barber Asphalt Paving Company," para la construcción del pavimento de treinta calles de la Capital de la Republica.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 2.^a
El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

«*POFIRIO DIAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Unión, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

«Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre la Dirección General de Obras Públicas del Distrito Federal, y la Compañía denominada "The Barber Asphalt Paving Company," de Filadelfia, representada por el Sr. Leandro F. Payró, para la construcción del pavimento de treinta calles más, de las cien ya contratadas, de la Capital de la República.

Bartolomé Carbajal y Serrano, diputado presidente.—*Bernabé Loyola*, senador presidente.—*Genaro García*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en México, á diecinueve de Noviembre de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Miguel S. Macedo, Subsecretario de Estado Encargado del Despacho de Gobernación.—Presente.»

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 19 de 1904.—*Macedo*.—Al.....

El Contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

CONTRATO celebrado entre la Dirección General de Obras Públicas y "The Barber Asphalt Paving Co.," de Filadelfia, representada por el Sr. D. Leandro F. Payró.

Primera. Convienen la Dirección General de Obras Públicas y la Compañía Barber en aumentar treinta calles á las cien que fueron contratadas en 10 de Abril de 1900 y 12 de Noviembre de 1901. En la construcción del pavimento de estas treinta calles se observarán todas las estipulaciones consignadas en los mencionados contratos en lo que no estén modificadas por las cláusulas que siguen:

Segunda. Los pavimentos de estas treinta calles deberá construirlos la Compañía dentro de los años de 1904 á 1905, comenzando la construcción de la primera calle á más tardar el primero de Octubre del corriente año.

Tercera. La "Barber Asphalt Paving Co.," removerá por su cuenta el empedrado ó pavimento que exista en las calles que haya de pavimentar con asfalto y también al concluir los trabajos removerá sin demora los materiales sobrantes á fin de no entorpecer el tráfico. La Dirección General de Obras Públicas por su parte, transportará por su cuenta y en tiempo oportuno la piedra de los pavimentos que hubiere removido la Compañía. Antes de comenzar á remover el pavimento de una calle, estarán ya arregladas las vías de los ferrocarriles á la altura conveniente y hechas en el subsuelo todas las obras que la Dirección determine, registradas las cañerías de agua ó gas y ejecutadas todas las demás obras de ese género que fueren necesarias. Debidamente arreglada la calle será entregada á la Compañía por la Dirección General de Obras Públicas.

Cuarta. Recibida una calle por la Compañía, procederá á ejecutar su pavimentación, quedando obligada á entregarla al tráfico, en un plazo de veintidós á treinta días que en cada caso señalará la Dirección General de Obras Públicas, teniendo en cuenta la superficie de la calle y las dificultades que ofrezca su pavimentación. Si ésta no quedare hecha dentro del término que se hubiere señalado, por causas que no provengan de caso fortuito ó de fuerza mayor, la "Barber Asphalt Paving Co." pagará una multa de cincuenta pesos por cada día que durare la demora.

Si no entregare la calle después de treinta días de vencido el plazo, se declarará la caducidad del Contrato. A su vez la Dirección de Obras Públicas se obliga á que se ejecuten en las calles con la oportunidad debida, las obras á que se refiere esta cláusula, á fin de que no se interrumpan ni paralicen los trabajos de la Compañía. Si ésta sufre demora por no estar concluidos dichos trabajos el día en que la Dirección General de Obras Públicas ó la Com-